



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2022-PHC/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO LUNA MORALES,
representado por JOSÉ CARLOS
MENDOZA GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Mendoza García, abogado de don José Antonio Luna Morales, contra la resolución de fojas 534, de fecha 7 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de diciembre de 2021, don José Carlos Mendoza García interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Antonio Luna Morales (f. 2) contra el juez del Juzgado Penal Liquidador en Adiciones al Juzgado Penal de Extinción de Dominio-Sede Central-Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto y contra los que resulten responsables. Alega la violación de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a ser juzgado en un plazo razonable del proceso y del principio de cosa juzgada.
2. El recurrente solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido, a fin de que continúe el proceso penal conforme corresponda, sin perjuicio de que se señale fecha y hora para la audiencia de cesación de prisión preventiva.
3. Refiere el recurrente que, con fecha 2 de octubre de 2021, el favorecido ha sido detenido en mérito a un mandato de detención expedido en el Expediente 00260-2001-64-1903-SP-PE-01, en mérito a la denuncia penal por presuntos delitos de tráfico ilícito de drogas, expediente que se encuentra en juicio oral ante la Segunda Sala Penal Liquidadora de Maynas, la cual, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, dispuso el internamiento del favorecido en el Establecimiento Penal de Varones de Iquitos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2022-PHC/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO LUNA MORALES,
representado por JOSÉ CARLOS
MENDOZA GARCÍA

4. El recurrente manifiesta que con fecha 22 de noviembre de 2021 se solicitó la variación del mandato de detención mediante escrito debidamente sustentado y se anexó el nuevo elemento de convicción, consistente en la resolución de cosa juzgada, donde se dispuso el sobreseimiento de la causa que se venía siguiendo en contra del favorecido por los mismos hechos. Sostiene que solicitó a la Sala Penal que viene conociendo la causa a nivel de juicio oral que se pronuncie sobre el pedido de excepción de cosa juzgada formulado oportunamente; asimismo, se solicitó que se remita al fiscal, a fin de que emita pronunciamiento válido sobre los hechos imputados, teniendo en consideración que dichos hechos ya han sido materia de cosa juzgada oportunamente; que, en ese sentido, cabe precisar que hasta la fecha no obra resolución o decreto que señale fecha para la audiencia de juicio oral ni tampoco para conocer el caso concreto en contra del favorecido, pese a que su situación jurídica es la de reo en cárcel, por lo que corresponde determinarla tan pronto como sea posible, ya que la afectación en este caso es la privación de la libertad que proviene de un mandato que, si bien es regular respecto de la forma, es ilícito en lo relativo al fondo, por cuanto ya ha sido sobreseído.
5. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 1 (f. 28), de fecha 9 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda.
6. El juez Édgar Ramón Guillén Vallejo contesta la demanda. Señala que no ha ordenado la captura de don José Antonio Luna Morales y que no tiene la facultad para disponer su excarcelación; que la orden de internamiento de fecha 22 de noviembre de 2021 fue expedida por la Sala Penal Liquidadora de Maynas, en el juicio oral seguido en el proceso penal ordinario por el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que un juez instructor, como es su caso, no puede pronunciarse sobre la orden emitida por un órgano superior en grado como lo es la Sala Penal Liquidadora de Maynas. Añade que el recurrente ha incurrido en un error, pues confunde el Expediente 260-2001-0-1903-SP-PE-01, en el que fue expedida la orden de internamiento que pretende cuestionar, y el Incidente 260-2001-64-1903-SP-PE-01, que estuvo en su despacho para resolver un pedido concreto formulado por la Sala Penal, incidente en el cual no puedo ordenar capturas ni excarcelaciones, ni resolver pedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2022-PHC/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO LUNA MORALES,
representado por JOSÉ CARLOS
MENDOZA GARCÍA

alguno respecto al favorecido, puesto que no forma parte de lo encargado por la Sala Penal.

7. A fojas 42 de autos obra el acta de registro de audiencia de *habeas corpus*, la cual se desarrolló el 16 de diciembre de 2021, fue reprogramada y continuada el 30 de diciembre de 2021 (f. 453), y nuevamente reprogramada y continuada el 7 de enero de 2022 (f. 484).
8. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 442) y solicita que sea declarada improcedente, toda vez que la resolución cuestionada de fecha 22 de noviembre de 2022 carece de firmeza, no existe violación al plazo razonable en tanto que el delito investigado es complejo y la defensa del favorecido ha presentado diversas solicitudes cuando se encuentra pendiente el inicio del juicio oral.
9. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 7 (f. 488), con fecha 10 de enero de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que el mandato de detención del favorecido obedece a una orden emitida por la Sala Penal Liquidadora en el Expediente 260-2001-0-1903-SP-PE-01 y que la actuación encomendada al juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, en adición Juzgado Penal Liquidador de Maynas, únicamente fue que realizó las diligencias de reconocimiento de los procesados y una vez efectuado esto remitió el incidente (260-2001-64-1903-SP-PE-01) con carácter urgente, lo que se cumplió en su oportunidad. Agrega que la detención del favorecido no es arbitraria; que obedece a una resolución judicial emanada de un proceso por tráfico ilícito de drogas y que se ha reservado por más de veinte años; que el abogado del favorecido presentó pedido de variación de detención tanto ante la Sala Penal Liquidadora como ante el juez demandado y que no se cumplió el requisito de firmeza conforme lo prescribe el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Finalmente, concluye que el recurrente pretende que el juez demandado convoque a una audiencia de cesación de prisión preventiva, solicitud que no puede ser atendida a través de una demanda de *habeas corpus*; que, contrario a ello, lo que se tiene que evaluar en una demanda de esta naturaleza es verificar si hubo una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2022-PHC/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO LUNA MORALES,
representado por JOSÉ CARLOS
MENDOZA GARCÍA

afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales como la libertad y los derechos fundamentales conexos, lo cual no se advierte en todos sus extremos.

10. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 534), mediante Resolución 15, de fecha 7 de abril de 2022, confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuya nulidad se solicita carece de firmeza porque la Resolución 20, de fecha 7 de diciembre de 2021, no ha sido impugnada por la defensa del favorecido. Además, hace notar que el pronunciamiento sobre el pedido de variación o cesación de prisión preventiva dentro del proceso penal ordinario correspondía a los magistrados de la Sala Superior, a quienes se derivó tales pedidos, lo cual, a la fecha, ya fue resuelto.
11. En el recurso de agravio constitucional (f. 543), el recurrente sostiene que no se puede alegar falta de firmeza, pues el juez penal demandado no le notificó resolución alguna devenida en este caso y solo se limitó a informar a la Sala Penal Liquidadora de que no es su función pronunciarse sobre un pedido de cese, pese a que el Decreto Legislativo 1206 lo permite. Añade que el favorecido se encontró privado de su libertad por sentencia condenatoria firme desde el 2001 hasta octubre de 2021, cuando salió por pena cumplida de otro proceso; y que la mora que ampara el presente *habeas corpus* traslativo es por cuanto hasta la fecha no se cita a audiencia de cese de prisión preventiva, con lo cual no se resuelve su situación jurídica, e inclusive la Sala Penal Liquidadora a cargo del juzgamiento hasta la fecha, y pese a que se mandó autos a vista fiscal desde diciembre de 2021 hasta la fecha 24 de abril de 2022, no ha remitido dictamen alguno del favorecido ni la Sala ha señalado fecha para inicio de juicio oral.
12. Alega que la libertad del favorecido se encuentra restringida, pese a que por los mismos hechos que motivan su detención se ha sobreesido la causa ante la Sala Penal Nacional, por lo que existe cosa juzgada. Al respecto, indica que el favorecido fue procesado en el Expediente 147-2001-HCO y sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas a diecisiete años de pena privativa de la libertad, pena que fue incrementada a veinte años por la Corte Suprema. En el año 2014, en el Expediente 07-2014-ACUMULADO tramitado ante la Sala Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2022-PHC/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO LUNA MORALES,
representado por JOSÉ CARLOS
MENDOZA GARCÍA

Nacional Colegiado F, se le aplicó concurso real retrospectivo y se le sobreseyó la imputación por tráfico ilícito de drogas, por haber sido el contador del clan Cachique Rivera; que luego fue devuelto al penal de Huánuco, para que termine de cumplir los veinte años, lo cual sucedió en octubre de 2021. En el Expediente 260-2001-LORETO, materia del presente *habeas corpus*, el favorecido tiene la calidad de imputado por ser el contador del clan Cachique Rivera, durante el mismo periodo por el que ya fue procesado en el Expediente 07-2014-ACUMULADO-NACIONAL. Por consiguiente, el favorecido ya fue juzgado y su sentencia tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que no puede ser juzgado ni procesado nuevamente por los mismos hechos, pero se mantiene en prisión preventiva y se niegan a hacer la audiencia de cese.

13. El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes.
14. El Tribunal Constitucional, para determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reiteró en la sentencia recaída en el Expediente 00295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar) los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto. Los criterios son los siguientes: a) la actividad procesal del interesado, b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.
15. En la sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-AA/TC, este Tribunal sostuvo que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2022-PHC/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO LUNA MORALES,
representado por JOSÉ CARLOS
MENDOZA GARCÍA

hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron. Esa eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (*ne bis in idem*). Si bien el *ne bis in idem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso.

16. Este Tribunal Constitucional aprecia que, si bien la demanda fue admitida a trámite, ha habido una deficiente investigación. En efecto, el recurrente postula como argumento que el favorecido se encuentra detenido, pese a que se dictó una resolución de sobreseimiento que lo beneficia, por lo que existiría cosa juzgada. Al respecto, este Tribunal considera oportuno precisar que no aprecia de las resoluciones cuestionadas un pronunciamiento claro y explícito respecto a esta alegación del favorecido; consecuentemente, se debió efectuar una mayor investigación, máxime si también se alega dilación indebida en el proceso penal que sustenta su prisión preventiva. Por consiguiente, es necesario que se emplace a la Segunda Sala Penal Liquidadora de Maynas y que se recabe copias del Expediente 260-2001-0-1903-SP-PE-01, así como del Expediente 147-2001-HCO, en el cual se habría sobreseído la causa penal a favor de José Antonio Luna Morales, para evaluar la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y si existe cosa juzgada.
17. Por ende, no siendo posible llegar a un juicio de convicción respecto a la controversia constitucional, el juez del *habeas corpus* debe ampliar la investigación sumaria del caso de autos. En ese sentido, se debe solicitar toda la documentación respecto a los procesos penales seguidos contra don José Antonio Luna Morales, que corresponden a los Expedientes 260-2001-0-1903-SP-PE-01 y 147-2001-HCO; y emplazar a los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03286-2022-PHC/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO LUNA MORALES,
representado por JOSÉ CARLOS
MENDOZA GARCÍA

Maynas, así como la realización de otras diligencias que el juez estime conveniente para tener los elementos de juicio necesarios para resolver conforme a derecho la presente demanda de *habeas corpus*.

18. Por ende, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe anular todo lo actuado y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio, para que se realice una correcta investigación sumaria que permita determinar si se vulneraron o no los derechos invocados en la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 534, de fecha 7 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 488, por lo que ordena que se proceda conforme a lo señalado en los considerandos 16 y 17 *supra*; y que concluida de la investigación se emita la resolución correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE